PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00051, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación, presentado por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 447-01-2024-SCON-00477, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la sala civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en denegación de filiación paterna, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso y REVOCA la sentencia apelada, declarando la posesión de estado de la joven* [redacted]*; en consecuencia, RECONOCE el valor y alcance jurídico del acta de nacimiento en donde consta como padre al Sr.* [redacted] *y como madre a la Sra.* [redacted]*. TERCERO: Acoge la demanda reconvencional en daños y perjuicios. En consecuencia, el padre Sr.* [redacted] *pagará una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la joven* [redacted]*. Esta indemnización es por los daños morales, psicológicos y sociales ocasionados debido a la afectación de su integridad personal después de 17 años. CUARTO: Compensa las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia, conforme lo establece la ley. QUINTO: Ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1341/2025 instrumentado el 27 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 15 de agosto de 2025, [redacted], Procuradora Adjunta depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

demanda en desconocimiento de filiación paterna en contra de [redacted], representante de la entonces menor de edad [redacted]. La demandada incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda principal, ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a hacer las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento perteneciente a Guillermina para que sea excluido [redacted] como su padre y rechazó la demanda reconvencional, mediante la sentencia núm. 447-01-2024-SCON-00477, de fecha 22 de agosto de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida. La jurisdicción de alzada revocó la decisión apelada, rechazó la demanda en desconocimiento de filiación paterna, acogió parcialmente la demanda reconvencional y condenó al hoy recurrente al pago de RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted] por los daños morales ocasionados producto de querer despojarla del apellido del padre después de 17 años, lo cual afecta su integridad, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados,

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) Según consta, la recurrida [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1341/2025, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

haberse trasladado a la calle 16 número 94, primer piso, kilómetro 8, [redacted], carretera Sánchez de esta ciudad, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser hija de la requerida, cuyo domicilio figura en la sentencia impugnada.

6) Se advierte además que este acto cumple con los requisitos de forma y fondo, por lo que constituye una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente. Atendiendo a que en el expediente no existe constancia de que la parte recurrida produjera y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la ley que regula la materia, procede pronunciar el defecto en su contra.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en desconocimiento de filiación paterna, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

9) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica puesto que la presunción del artículo 62 de la Ley núm. 136-03 no aplica en este caso ya que no existe ninguna prueba de que el recurrente y la recurrida estuvieran casados, sino que, al contrario, el recurrente declaró ante la alzada que desde antes de conocer a

la hoy recurrida tiene a su esposa, aun en la actualidad. No puede asumirse una posesión de estado y una declaración de nacimiento que ha sido dada bajo el engaño al supuesto padre, quien tuvo en su momento relaciones casuales con la hoy recurrida, a pesar de estar casado con otra mujer. El tribunal debió darse cuenta del fraude de la madre en perjuicio del padre, pues si la joven no es hija de ninguno de los supuestos padres, cómo la madre logró obtener el certificado del médico, hospital o personal de asistencia de parto para que la Oficialía correspondiente registrara un nacimiento de una niña que supuestamente nació en el Hospital Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia.

10) En ese contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la alzada le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la supuesta madre biológica, [redacted], las cuales no constituyen un elemento de credibilidad y certeza pues no existe ninguna evidencia ni siquiera indicio de que esta señora tuviera algún vínculo con la joven [redacted], por lo que el tribunal no podía asumirla como madre biológica y darle crédito a sus declaraciones de que supuestamente el recurrente tenía conocimiento de que no era su hija y que él le dio esa posesión de estado de manera voluntaria, en tanto que porqué el tribunal no exigió la comprobación de ese supuesto vínculo sanguíneo entre la supuesta testigo y la joven.

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]a: Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

11) La corte de apelación para acoger el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en representación de [redacted] y revocar la decisión dictada en sede de primer grado, fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> 8. En sus declaraciones dadas a la corte, los señores [redacted] y [redacted], manifestaron lo siguiente: a. La señora [redacted], en calidad de parte recurrente, estableció lo siguiente: Mi nombre es [redacted], vivo en la calle 16 del km. 8, casa número 94, lo que tengo que decir al tribunal hoy es lo que siempre le he dicho, desde los 7 meses de embarazo de esa niña, esa señora era una señora de la calle, fumaba estupefacientes y no tenía domicilio por lo cual ella se arrima hacia mí y al señor y me ofrece su hija porque ella la iba a dejar botada en la maternidad. Yo me hago responsable, igualmente él a la cual duré 19 años viviendo con él donde él y yo somos responsables de la niña y yo la crío al lado de él, hoy por un pequeño inconveniente que nosotros tenemos él toma la decisión de quererle quitar su apellido. Me pregunto y le digo, ¿por qué si la niña no tiene ninguna parte que ver, por qué él debe quitar el apellido? Porque el problema fue de nosotros dos, no de la niña. ¿Y si ya es tan hija de él como hija mía? Yo creo que a esta altura del juego que él va y le saca una visa de 10 años no debe hacerle ese daño ya ella está saliendo de su escuela, va para la universidad. Yo entiendo que no debe hacerle ese daño porque él sabía que no era su hija, él hizo un ADN sabiendo que ese ADN no le iba a dar positivo porque no era su hija, nunca fue su hija, nunca se le dijo, es tu hija. Él sabía quién era su madre. Desde el vientre de su verdadera madre, ¿por qué hoy hace ese daño? Interrogatorio. P. ¿Usted dice que tuvieron 19 años? R. 19 años Juntos, sí. P. ¿Cuándo se separaron? R. Prácticamente nosotros nos separamos hace 1 año

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

y pico. P. ¿Y hace 1 año y pico es que empiezan los problemas? R. El litigio fue hace un 1 año y pico. P. Una pregunta, señora, durante ese tiempo de 19 años la joven ¿cómo es que se llama? R. Se llama [redacted]. P. ¿Y Guillermina fue criada por ustedes? R. Si señora. P. ¿Puede alguien confirmar eso? R. Testigos, yo le puedo Traer testigos. P. Ya usted dijo que desde el vientre de la madre de la niña ya ustedes tenían el compromiso de asumir la niña, ¿cuándo llega la niña a usted? R. Sí, el compromiso de asumir la niña, la niña llega el día 8 de septiembre a las 7 de la noche. P. ¿Qué edad tenía? Estaba recién nacida, ella me la dio desde su nacimiento. P. ¿Qué documento usa él para obtener la visa de la joven? R. Su acta de nacimiento. P. ¿Dónde está la niña en este momento? R. En mi casa. P. ¿El problema que da origen a esta controversia es entre ustedes dos? (…). 10. De conformidad con los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una demanda en desconocimiento en paternidad a los fines de que el Sr. [redacted] sea excluido como padre de la joven [redacted] y además fue depositada por la parte demandada principal una demanda reconvencional por daños y perjuicios a nombre de su hija Guillermina. (…) 18. La filiación es la relación jurídica entre los padres, no siempre progenitores, y sus hijos, que conlleva una serie de derechos y obligaciones. La relación jurídica que determina la filiación puede constituirse sin atender al hecho biológico de la procreación. 19. El reconocimiento voluntario es la manifestación de la voluntad, encaminada a considerar a la persona reconocida como su hijo (a) y a ocupar respecto de él (ella), la posición jurídica de padre, siendo algunas de sus características principales: a) es un derecho fundamental del hijo, reconocido constitucionalmente para toda persona; b) es eminentemente personal, por lo que es considerado como una confesión por la que solo los padres podrán realizarlo; c) es un acto voluntario, solo el padre tiene el deber moral, social y también jurídico; d) es un acto expreso, o sea que se requiere la manifestación de voluntad; e) es unilateral, se perfecciona con la voluntad del padre manifestada ante el [redacted]; f) es solemne, porque requiere cumplir ciertas formalidades, ya sea firmando la declaración ante el

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], realizando el acto auténtico o testamento; g) no admite modalidades o condiciones, por referirse al estado de las personas.

12) La jurisdicción de alzada también retuvo los siguientes motivos:

> 23. Si bien el ADN puede constituir un elemento en las investigaciones biológicas, médicas y en todo estudio científico en donde es necesario un análisis genético, no es menos cierto que hoy en día prevalecen además otras cuestiones como aspectos sociológicos, culturales y sociales, que se construyen en una familia forjando la identidad de sus miembros, por lo que no se puede dejar de lado la verdad social de hoy en día. (…) 28. Al igual que la Suprema Corte de Justicia, y del voto disiente del mag. [redacted], esta corte de apelación es de criterio que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos. En el caso concreto, se trata de una menor de edad que desde su nacimiento estuvo al cuidado de la recurrente y del recurrido. La niña fue declarada como hija del recurrido, a sabiendas de que no era su padre biológico, quien sostenía una relación de pareja con la recurrente. Ambas partes asumieron el cuidado y la crianza de la menor de edad, no siendo padres biológicos de la joven, hasta los 17 años, cuando el recurrido decide desconocer a la menor de edad. El recurrido en sus declaraciones sostiene que su problema no es con la menor sino con la recurrente, dice que no es el padre, que no quiere problemas. Sin embargo, el interés superior de la persona menor de edad se impone, siendo necesario salvaguardar el derecho a la identidad de la menor. Si bien existe una controversia entre los padres de crianza, existe una posesión de estado, consentida por recurrida y sostenida en el tiempo por 17 años, imponiéndose la realidad social sobre la biológica, por lo que procede acoger el recurso de apelación, revocando la sentencia declarando la posesión de estado de la joven [redacted], en consecuencia, se mantiene el acta de nacimiento en donde

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> consta como padre al Sr. [redacted] y madre la Sra. [redacted]…

13) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado[1], la cual constituye un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas; que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento, o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título[2]. La posesión implica ante todo una situación de hecho, por lo que ha sido juzgado por esta corte de casación que es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización.

14) El artículo 321 del Código Civil consagra los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado. En ese sentido, dicho texto legal dispone que: "El individuo haya usado siempre el apellido del que

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 312, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

2 SCJ-PS-25-2571, 28 noviembre 2025, Boletín inédito.

se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia".

15) Esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que, conforme a la redacción del citado artículo 321 del Código Civil, los elementos que en él se enuncian no constituyen una enumeración taxativa, sino meramente ejemplificativa. En tal virtud, el juez de fondo dispone de un margen de apreciación razonado para valorar, además de los hechos expresamente indicados, cualquier otro elemento probatorio o circunstancia que revele la existencia real de una relación filial basada en la fama, el trato y el nombre, debiendo apreciar la posesión de estado en su conjunto, según las particularidades del caso sometido a su examen[3].

16) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida a los debates y retuvo lo siguiente: a) [redacted] figura como hija de [redacted] y de [redacted], conforme el acta de nacimiento; b) la prueba de ADN practicada por el laboratorio [redacted] arrojó como resultado que

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 312, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], ambos están solteros y no son los padres biológicos de la joven. Igualmente valoró las declaraciones rendidas por las partes instanciadas, las cuales constan transcritas precedentemente.

17) En cuanto al alegato sustentado en que la corte incurrió en una aplicación incorrecta del artículo 62 de la Ley núm. 136-03, que dispone, entre otras cosas, "que los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo", se debe precisar que según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en modo alguno retuvo que las partes instanciadas estuviesen casados, sino que, al contrario, que estos sostenían una relación de pareja y que ambos asumieron el cuidado y la crianza de la entonces menor de edad, a pesar de que no eran sus padres biológicos.

18) En sede de primer grado fue celebrado el informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted], madre biológica de la joven Guillermina, quien manifestó, en síntesis, lo siguiente:

> Que estaba embarazada y estaba en drogas durante el mismo, que le dio la niña a unos conocidos suyos, que querían la niña y se las dio a Morena y Piquito, que desde los 8 meses de barriga la mantenían, que cuando dio a luz Piquito le llevó

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> el dinero y se encontró a Morena que la ayudó con los dolores del parto, que le entregó la bebé porque no la quería y no tenía condiciones de tenerla. Que ambos asumieron la paternidad, que ese señor estaba loco con la niña y solo le pidió que la cuidaran. Que cuando dice Morena se refiere a [redacted] y cuando dice Piquito se refiere a [redacted]. Que ellos acogieron a la beba con gusto, incluso él fue el primero que dijo que si la cogería para criarla. Que tan pronto nació fue declarada hija de ellos. Que en los 17 años de vida de la niña no hubo quejas, puesto que desde que dio a luz ese señor le tenía preparada una habitación, ese era su arete, para arriba y para abajo con esa niña, era su amor. Que lo que está haciendo no fue lo que acordaron, que es un daño grande para la niña, pues lo ama mucho y ese es su papá, que el señor estaba de acuerdo en todo, que siempre han estado juntos. Que la misma niña dijo que como quiera es su papá, que, aunque le quite el apellido es su papá, el único padre que conoce, que ella no quiere nada de él, aunque él no le hable sigue siendo su papá.

19) El actual recurrente denuncia que dichas declaraciones carecen de credibilidad, puesto que no existe evidencia de que la testigo tuviera algún vínculo con la joven [redacted], en tanto que se debía ordenar una prueba de ADN para determinar si efectivamente era la madre biológica.

20) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

testimonios en justicia[4]; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado, máxime cuando no se advierte que en sede de fondo el recurrente refutara la veracidad de las declaraciones de la testigo.

21) La corte de apelación a partir de las constataciones expuestas retuvo que se encontraba demostrada la posesión de estado de [redacted] respecto de [redacted], puesto que si bien la prueba científica constituía un medio idóneo para verificar la filiación biológica, no era determinante frente a la existencia de una verdad social sostenida en el tiempo por 17 años, ya que desde su nacimiento la joven estuvo al cuidado del actual recurrente, quien a pesar de que tenía conocimiento de que no era su padre biológico decidió de manera voluntaria declararla su hija.

22) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho puesto que en el presente caso debe prevalecer la posesión de estado por encima del dato biológico, en aras de preservar la verdad socio afectiva, el derecho a la

4 SCJ-PS-23-1430, del 28 de julio de 2023.

identidad de la hija y garantizar el interés superior que en ese entonces aplicaba por tratarse de una persona menor de edad. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una violación a la ley al acoger la demanda reconvencional y retener en detrimento del actual recurrente una indemnización por daños morales puesto que no es posible deducir un perjuicio de la interposición de una acción en justicia en procura de desconocer una filiación que no es biológica. Además, no ha sido probado por ningún medio los daños irrogados.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada acogió la demanda reconvencional y condenó a [redacted] al pago de RD$ 1,000,000.00 por los daños morales ocasionados, fundamentándose en los siguientes motivos:

> 29. En cuanto a la demanda reconvencional en la cual la parte recurrente solicita una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la joven adolescente, por la demanda en desconocimiento de paternidad incoada por el recurrido, por esta constituir un agravio a los derechos fundamentales de la joven adolescente, es necesario precisar lo siguiente: los daños y perjuicios son las pérdidas materiales o morales que una persona sufre como consecuencia de Una acción u omisión de otra, que puede ser ilícita o

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

producto de un incumplimiento contractual. El resarcimiento de daños y perjuicios es un principio fundamental del derecho de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual (…). 32. En el derecho dominicano, los daños y perjuicios son las consecuencias negativas que sufre una persona, ya sea en su patrimonio (daño material) o en su integridad moral (daño moral), como resultado de la conducta ilícita de otra persona o del incumplimiento de una obligación contractual. Estos daños pueden originarse de diversas situaciones, como accidentes, difamaciones o incumplimientos de contratos. El concepto abarca dos elementos fundamentales: daños son los efectos negativos directos que afectan los bienes, derechos o la persona de la víctima. Estos pueden ser daños físicos, materiales, económicos o morales; y perjuicios son las consecuencias indirectas o adicionales del daño inicial, como las ganancias no percibidas (lucro cesante), las oportunidades perdidas o el impacto emocional o moral sufrida por la persona. El propósito del reclamo por daños y perjuicios es obtener una indemnización económica que compense a la víctima por el daño sufrido, restaurando su situación lo más cercano posible al estado que tenía antes del hecho dañino. 33. Los daños y perjuicios se pueden clasificar en diversas categorías dependiendo de la naturaleza del daño sufrido y las consecuencias que derivan del acto ilícito o incumplimiento contractual. Se pueden mencionar algunos, tales como el daño material o patrimonial, daño corporal, perjuicios futuros y el daño moral. Solo me referiré a los dos últimos, el perjuicio futuro son los daños que aún no se han materializado, pero que se prevé razonablemente que ocurrirán como consecuencia del daño inicial, como sería en el caso de la especie el quitarle el apellido del padre dejándola sin su nombre y el daño moral que no tiene una dimensión económica directa, sino que afecta el bienestar emocional, psicológico o la reputación de la persona, que también es el caso, pues luego de 17 años siendo reconocida, amada, tratada públicamente y socialmente como hija de una persona, quieran arrancarla de su entorno familiar, escolar, y su futuro (…).

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

25) Conforme con nuestro ordenamiento la responsabilidad civil se sustenta en los tres presupuestos que se indican a continuación: una falta, un daño y la relación de causalidad entre estos. La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un aspecto de medular relevancia.

26) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como corolario que estos deben ser establecidos a partir de cuestiones de hecho como situación jurídica que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, impone un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se retuviesen como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la realización del daño, lo que supone precisar como cuestión incontestable su influencia en la ocurrencia del perjuicio.

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

27) De los motivos adoptados por la alzada en la sentencia impugnada, antes transcritos, se deriva que para forjar su postura en el sentido de acoger la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios únicamente se fundamentó en los daños morales ocasionados a la joven Guillermina, sin articular un desarrollo argumentativo suficiente respecto de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

28) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

29) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36, 39, 41 y 55. 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 321 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00051, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2024, únicamente en el aspecto relativo a la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*